

::SUSCRIPCION::

MES, 0'50. TRI-

MESTRE, 1'50:::

ANUNCIOS Y

RECLAMOS,

PRECIOS CON-

VENCIONALES.

LA LLUVIA

PERIÓDICO REFORMISTA SE PUBLICA LOS DOMINGOS

LA CORRES-

PONDENCIA AL

DIRECTOR, RE-

DACCION Y AD-

MINISTRACION,

CIRCULO RE-

FORMISTA:::

La evolución del derecho de propiedad

Creo que es muy necesario, en nuestro tiempo, contribuir a que cuantas personas se interesan por la vida política y social, reflexionen sin prejuicios ni apasionamientos acerca del concepto del derecho de propiedad, considerándolo a la luz de la ciencia jurídica y de la Ética. Es evidente que ese concepto sufre en nuestros días una crisis profunda, debida, en gran parte, al desarrollo de los problemas sociales, cuyo influjo habrá de ir modificando poco a poco el espíritu y la letra de nuestros Códigos civiles. Todavía conserva el derecho privado un carácter eminentemente tradicional e histórico, en tanto que el derecho público, desde la Revolución francesa, es un derecho nuevo en todas sus ramas, un fruto de la corriente reformadora de la época moderna.

Es de notar primeramente que aún hoy todos los Códigos consideran el derecho de propiedad como la facultad que alguien tiene de disponer de una cosa con exclusión de toda otra persona; refiriéndose así tan solo a la propiedad individual. Por eso hay alguno, como el antiguo de Berna, que en punto a la libertad afirma el derecho a disponer, *arbitraria* y exclusivamente, de la sustancia y de los frutos de una cosa:

Al hacer eso se inspira en el sentido romano, traduciéndolo mal y olvidando cómo el Código de las Partidas, si bien dice que: *señorio es poder que home ha en su casa de facer e della, lo que quisiere*, añade: *segund Dios, e segund fuero*, esto es, en razón y en conciencia y conforme con

la ley. Así se ha llegado a proclamar como los dos atributos del derecho de propiedad el ser absoluto y el ser exclusivo, confiriendo al dueño lo que llama Demolombe un *despotismo completo* sobre la cosa; y así se ha llegado también, como lo hace el Código austriaco, a reconocer que el propietario tiene el derecho de *destruir arbitrariamente* sus bienes, y según algunos antiguos juristas ingleses, el de quemarlos, deshacerlos y arruinarlos.

Uno de los errores más frecuentes es el hablar de la propiedad como si hubiera una sola, homogénea e indistinta; cuando hay una gran variedad de especies, según la naturaleza de los bienes y según la persona que es sujeto activo en la relación. Así, hay la propiedad individual, la que se distingue por estos caracteres: el ser libre y exclusiva; hay asimismo otra que está limitada por la intervención de la ley, como, por ejemplo, mediante las servidumbres legales; hay las distintas formas de la propiedad social, como los llamados bienes públicos; y hay, por fin, otra que es distinta de las anteriores, y sobre todo que de tal suerte carece de aquellas circunstancias que caracterizan a la individual, que es corriente denominar a sus objetos cosas comunes, como la luz, el aire y el alta mar, de las que se dice que no pueden ser objeto de propiedad, y sin embargo lo son. Lo que pasa es que, respecto de ellas, es sujeto todo el mundo, puede decirse que el sujeto es la Humanidad; y por eso en su nombre las naciones persiguen